



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS TERRORISTAS Y DE AQUELLOS QUE AFECTEN LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE ESPECIAL GRAVEDAD

BOLETÍN N° [10460-25](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la diputada señora Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y de los diputados señores Germán Becker, Gonzalo Fuenzalida, René Manuel García, Diego Paulsen, y Jorge Rathgeb, sin urgencia.

Cabe hacer presente que, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política, la Excm. Corte Suprema se pronunció respecto de esta moción, remitiendo el [informe](#) respectivo, dándose cuenta del mismo en la sesión de Sala N° 14, del 18 de abril de 2016.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: el Subsecretario del Interior, don Mahmud Aleuy, y el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, don Gustavo Villalobos; la asesora en temas de Seguridad y Terrorismo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Nelly Salvo y los asesores legislativos, señores Rodrigo Medina y Tomás Mackenney; el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), don Mauricio Fernández Montalbán, en representación del señor Fiscal Nacional, don Jorge Abbott; el General Director de Carabineros de Chile, don Bruno Villalobos; el Director Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal, General Inspector don Gonzalo Blu; el Director de Justicia de Carabineros de Chile, General don Juan Gutiérrez Silva; y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor Espinosa Valenzuela.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto se orienta a fortalecer la investigación de los delitos de carácter terrorista y de aquellos que afecten la seguridad del Estado en casos de especial gravedad.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del texto aprobado tienen rango de ley orgánica constitucional, por cuanto incide en las atribuciones del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política.

El artículo 6° del texto aprobado tiene rango de ley de quórum calificado, toda vez que se establece el carácter de reservado del informe que debe remitir el fiscal designado al Fiscal Nacional, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

Votaron a favor las diputadas señoras **Nogueira** y **Sabat**, y los diputados señores **Ceroni**, **Farcas**, **Fuenzalida**, **Silber**, **Silva**, **Squella** y **Walker**. Votó en contra el diputado señor **Gutiérrez** (don **Hugo**). No hubo abstenciones.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO:

ARTÍCULO 2°

Artículo 2°.- Para asegurar el éxito de la investigación, el Fiscal Nacional podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y tengan relación con el mandato investigativo al que se refiere el artículo anterior.

De esta manera, el Fiscal Nacional podrá requerir de los órganos y servicios de la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas de Seguridad y de Orden, la destinación de funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Fiscalía Nacional, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 76 de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

ARTÍCULO 3°

Artículo 3°.- Las diligencias de la investigación tendrán carácter reservado y sólo podrán tener acceso a ellas, con omisión de la identidad de quienes las practiquen, los intervinientes una vez que la misma se formalice.

La infracción del deber de reserva de esta u otra disposición de la presente ley, será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la

información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

INDICACIONES RECHAZADAS:

De la Diputada señora Nogueira:

1.- Al artículo 2° del proyecto

i.- En su inciso primero para reemplazar la expresión “Fiscal Nacional” por “el Fiscal con dedicación exclusiva para la investigación de los hechos constitutivos de delito de las leyes 18.314 y 12.927”.

ii.- En su inciso segundo, para sustituir la voz “Fiscal Nacional” por “el referido Fiscal”.

2.- Para agregar un artículo 2° ter nuevo:

“Artículo 2° Ter. Sin necesidad de autorización judicial previa, el fiscal con dedicación exclusiva para la investigación de los hechos constitutivos de delito de las leyes 18.314 y 12.927 podrá requerir a terceros la entrega voluntaria de todos los antecedentes, informaciones y datos que hayan sido recopilados y que digan relación con la identidad y actividades de las personas sospechosas de haber cometido los delitos previstos en esta ley, ya sea que consten en sistemas de grabación, informáticos o en cualquier otro soporte. En caso de negativa del tercero, el juez de garantía podrá autorizar al fiscal para exigir la entrega.”.

3.- Para reemplazar el artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere las leyes las leyes 18.314 y 12.927, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone la citada norma. En estos casos, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.

El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 19733.”.

La Comisión declaró **inadmisible** la siguiente indicación formulada por la diputada Nogueira:

Para introducir un artículo 2° bis nuevo, del modo siguiente:

“Artículo 2° bis. Los notarios, conservadores, archiveros y demás funcionarios públicos deberán entregar al fiscal con dedicación exclusiva para la investigación de los hechos constitutivos de delito de las leyes 18.314 y 12.927 en

forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al presente artículo, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputado informante al señor **GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA.**

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

Sostienen los autores de esta iniciativa que los déficits evidenciados por las leyes especiales para enfrentar los fenómenos delictivos que buscan erosionar los pilares de nuestro Estado de Derecho, que es transversalmente reconocido. Añaden que resulta inaceptable que se prefiera perseguir conductas bajo la forma de delincuencia común, renunciando al especial reproche que, por ejemplo, contienen las normas de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y la ley N° 12.927, sobre seguridad interior del Estado.

Opinan que si bien, en efecto, las falencias del tipo penal de la ley N° 18.314 y el dolo terrorista son una barrera sustancial al momento de obtener condenas, no es sino la falta de inteligencia policial y de medios de prueba idóneos lo que ha hecho fracasar rotundamente cada causa donde se persigue obtener condenas por delitos terroristas u otros que afecten a la seguridad interior.

Aducen que ejemplo de lo anterior es lo ocurrido en la Región de la Araucanía en los últimos años –particularmente en los últimos meses, sostienen-, en que los niveles de violencia resultan inéditos y los resultados son personas lesionadas, mutiladas e incluso fallecidas, en un espiral de violencia que amenaza con dañar sustancialmente las bases del Estado democrático de Derecho, como asimismo millones de dólares en pérdidas.

Agregan que si bien los conflictos en la región se arrastran por años, resulta preocupante como en el último tiempo los niveles de violencia e impunidad han alcanzado alarma. Particularmente, los niveles de inseguridad están directamente relacionados con los índices de eficacia estatal en la labor preventiva y represiva de los hechos delictivos. Es imperativo dotar de eficacia al mandato legal, y ello solo se puede lograr con la aplicación de las normas legales, lo que requiere de convicción y decisión por parte del Gobierno. De lo contrario, acotan, se generan dudas del correcto funcionamiento de las instituciones, profundizando en la población la sensación que no habrá sanciones para quienes atenten contra bienes o personas. En definitiva, lo que se debilita es el Estado de Derecho.

Precisan que la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, considera una serie de herramientas de



gran valor investigativo. Se trata de los “agentes encubiertos” e “informantes”. Y es que si bien la ley 19.974 sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, dispone la utilización de agentes encubiertos para operaciones de inteligencia –con un fin meramente preventivo y ajeno a toda instancia judicial-, tan solo la ley N° 20.000 permite el uso de agentes encubiertos e informantes como herramientas de investigación del Ministerio Público.

Por ende, con el propósito de potenciar las investigaciones del ente persecutor y dotarlas de mayor eficacia desde el punto de vista condenatorio, es conveniente incorporar el agente encubierto y el informante, en términos similares a la ley 20.000.

Gran parte de las teorías que buscan explicar atentados terroristas coinciden en el fracaso del aparato de inteligencia y en las escasas facultades de las policías y el Ministerio Público. Así, diseñar una institucionalidad especializada en la pesquisa de este tipo de delitos coordinando esfuerzos multisectoriales, será de gran utilidad para sancionar y evitar futuros atentados.

Más allá de las evidentes falencias que presenta nuestra normativa, particularmente la ley N° 18.314, en relación con la persecución y sanción de delitos que comprometen gravemente el orden institucional, se deben crear las herramientas legales para que fiscales, jueces y policías puedan –en un marco de respeto de los derechos fundamentales- llevar adelante su tarea, sin el pesar de que la autoridad los re catalogará como delincuencia común o que el estándar probatorio culminará en la impunidad de los imputados.

Por ello, concluyen que esta moción busca dotar a la Fiscalía de herramientas investigativas y probatorias que, junto a la enmienda de los tipos penales de la ley N° 18.314, redunde en una institucionalidad suficiente para hacer frente al fenómeno terrorista. Asimismo, se alteran las normas generales de competencia, con el objeto de sustanciar procesos de esta naturaleza fuera del territorio jurisdiccional donde han tenido lugar, replicando fórmulas similares que ya han sido utilizadas en países como España.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

Consta de siete artículos.

Mediante el artículo 1°, se autoriza en determinados casos al Fiscal Nacional el nombramiento de un fiscal con dedicación exclusiva para la investigación de los hechos constitutivos de delito, contemplados en las leyes N°s 18.314 y 12.927, cumpliendo determinadas condiciones

Por el artículo 2°, el Fiscal Nacional puede solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, para asegurar el éxito de la investigación,

Por el artículo 3°, se establece que las diligencias de la investigación tendrán carácter reservado y se consagra una infracción al deber de reserva.

Mediante el artículo 4°, se estipula que el Fiscal designado podrá hacer uso de todos los mecanismos investigativos y medios de prueba que disponga el Código Procesal Penal y las leyes 18.314 y 12.927, podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos, y consagra la figura del informante.



Su artículo 5°, estipula que el fiscal designado podrá requerir de la Agencia Nacional de Inteligencia, toda la información que tenga en relación al caso y los recursos operativos necesarios para el éxito de la investigación.

Su artículo 6°, prescribe la obligación del Fiscal designado para la investigación de remitir, a lo menos una vez al mes, un informe al Fiscal Nacional, el que tendrá carácter reservado.

Su artículo 7°, para efectos de la investigación y enjuiciamiento de las acciones señaladas en su artículo 1°, faculta al Fiscal designado solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia a tribunales ubicados en una región distinta a aquella en que hayan tenido lugar los ilícitos, bajo determinadas circunstancias.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria en estudio hace nacer a la vida del Derecho una nueva normativa jurídica, con incidencia en los siguientes textos legales: [ley N° 18.314](#), que determina conductas terroristas y fija su penalidad; ley N° 12.927, sobre seguridad interior del Estado; ley N° [20.000](#), que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y la [ley N° 18.834](#), sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate de la discusión general, se recibió el parecer de las y los señores diputados e invitados:

La señora **asesora en temas de Seguridad y Terrorismo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Nelly Salvo**, expresa la intención del Ejecutivo de apoyar este tipo de iniciativas legales que permitan fortalecer la regulación contra delitos terroristas, destacando que el proyecto denominado “Ley Antiterrorista”, boletín N° 9692-07, actualmente radicado en el Senado, será objeto de indicaciones mediante un mensaje que se encuentra en etapa final de confección y que esperan presentar a la brevedad, destacando igualmente que ante la pertinencia de los otros dos proyectos de ley ya mencionados, esto es, boletines N° 10460-25 y N° 9669-07, sería factible considerarlos en complemento al primero, existiendo incluso la posibilidad de refundirlos posteriormente.

El diputado **Walker**, consulta la opinión del Ejecutivo sobre el fondo del proyecto hoy en discusión, boletín N° 10460-25, agregando que en lugar de incorporar las propuestas de este en el proyecto discutido en el Senado, boletín N° 9692-07, sería más conveniente que esta Comisión evacúe el primero a la brevedad posible, ya que así podría ejercerse una mayor presión al Senado, agilizando el proceso total de aprobación.

El diputado **Fuenzalida** llama la atención acerca de la mención del tiempo que ha tardado el Ejecutivo en formular las propuestas de indicaciones al proyecto de ley antiterrorista, boletín N° 9692-07, pues desde noviembre de 2014 a

la fecha, ha transcurrido un lapso más que razonable para determinar los aspectos corregibles del mismo.

El diputado **Jackson** manifiesta que es importante conocer la opinión del Gobierno sobre la política general planificada en materia de terrorismo. Específicamente sobre la moción en estudio, consulta por el alcance del articulado del proyecto hoy en estudio, ya que tiene ciertas dudas sobre el alcance y legalidad de lo planteado, como por ejemplo, tratándose de lo referido en su artículo 3°, conforme al cual se establece que “las diligencias de la investigación tendrán carácter reservado y sólo podrán tener acceso a ellas, con omisión de la identidad de quienes las practiquen, los intervinientes una vez que la misma se formalice”, cuestión que le genera ciertas aprehensiones.

La señora **asesora en temas de Seguridad y Terrorismo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Nelly Salvo**, indica que la voluntad del señor Ministro del Interior es tramitar con celeridad la ley antiterrorista, considerando las demás iniciativas que puedan servir de complemento o aporte. Además, indica que la demora en presentar indicaciones se debe a que la prioridad ha estado centrada en la tramitación de la denominada “Ley de Agenda Corta”, tras lo cual se espera avanzar en la “Ley Antiterrorista”, teniendo en cuenta las indicaciones tanto del Ejecutivo, como aquellas emanadas de los parlamentarios.

El señor **Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, don Gustavo Villalobos**, manifiesta su conformidad con el proyecto en general, pero advirtiendo tener algunas observaciones, referidas fundamentalmente a que este abordaría diversos aspectos que están ya siendo tratados en el proyecto de ley, iniciado en mensaje N° 755-362, de S.E. la Presidenta de la República, que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal, boletín N° 9692-07, de forma que se podría dar paso a una doble regulación innecesaria. Sin embargo, de corregirse o adecuarse tales observaciones, cree conveniente apoyar la tramitación de esta moción, entendiendo que serviría como apoyo a la regulación de delitos terroristas. Además, estima relevante vincular el delito terrorista con la organización criminal, como también respecto de personas individuales.

El señor **asesor legislativo del Subsecretario del Interior, don Rodrigo Medina**, estima favorable el proyecto de ley discutido, sin perjuicio de aspectos mejorables, como los correspondientes a elementos de prueba, que ya están tratados en el boletín N° 9692-07 radicado en el Senado, que hace referencia a ciertas medidas de investigación especiales para delitos complejos. Sobre el nombramiento de un Fiscal exclusivo, asegura que hoy existe esta facultad, a discreción del señor Fiscal Nacional. En cuanto a los requerimientos de otros organismos públicos en comisión de servicio, esto se refiere a funciones ajenas al cargo, lo cual no sería aplicable a las policías, debiendo hablarse mejor de “cometidos de servicio”. Por lo demás, al aplicar esta fórmula se podría dar paso a la creación de una especie de policía del Ministerio Público, que puede resultar ser peligroso. En cuanto al uso de información recabada por la ANI, ello es dificultoso de emplear en la práctica, en especial, por la reserva que pueda pesar sobre esta. Sin embargo, agrega que se han ingresado indicaciones al proyecto de ley radicado en el Senado, con lo que se espera corregir las potenciales debilidades del mismo, considerando además que el proyecto en discusión podría representar un complemento adecuado en la materia.

El diputado **Fuenzalida**, aclara que esta iniciativa es justamente un proyecto excepcional, en que la lógica fundante es traer a la Institucionalidad desde fuera del lugar mismo en que ocurran los hechos, para evitar el amedrentamiento

usualmente ejercido respecto del ente persecutor local. Además, recuerda que en el ámbito de Derechos Humanos ya se ha aplicado la fórmula de “comisión de servicio” para las Policías. Agrega que en otras legislaciones, existen antecedentes en que se lleva el proceso a otra jurisdicción distinta de aquella en la que se verifican los hechos, para evitar los problemas que hasta el momento se han dado, entendiendo que tal medida sólo se aplicaría excepcionalmente, en el caso de delitos terroristas con trascendencia. Y sobre la Ley Antiterrorista discutida hoy en el Senado (boletín N° 9692-07), reconoce los avances del último tiempo, pero recuerda el largo período que ha tomado su tramitación, de forma que el boletín N° 10460-25 serviría de complemento.

El diputado **Walker**, señala que el proyecto, signado con el boletín N° 9692-07, sirve también de excusa para consultar el estado en que se encuentra la Ley Antiterrorista, calificando como un error el que este haya ingresado a través del Senado, que no cuenta con una Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana. Por ende, cree interesante el proyecto en discusión, ya que permite incorporar medidas como la dedicación especial de un Fiscal, entre otros aspectos.

La diputada **Nogueira**, coincidiendo con el diputado Fuenzalida, indica que el proyecto tuvo su origen en la alta inseguridad experimentada en las regiones VIII, IX y X, con graves daños patrimoniales y personales. Así, el proyecto de ley está pensado como una forma de aumentar las herramientas orientadas a combatir el terrorismo, requiriendo la opinión del señor Subsecretario del Interior sobre tal proyecto, específicamente, en lo que se refiere a agilizar el proceso persecutorio de los delitos terroristas.

El señor **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, don Luis Correa**, sostiene que el proyecto de Ley Antiterrorista tiene su origen en la denominada “Comisión Hermosilla”, siendo presentado en el año 2014, cuyo aspecto más relevante dice relación con establecer al delito terrorista como una organización criminal, lo que es esencial, entendiendo que existe una asociación ilícita tras la comisión de tales delitos. Sostiene que el proyecto de Ley Antiterrorista permite también homologar las medidas intrusivas de mayor intensidad, permitiendo con ello una mejor persecución criminal. Finalmente, destaca que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo buscan, en lo principal, que la motivación de la investigación criminal de delitos calificados como terrorismo, sea de iniciativa exclusiva del Ministerio Público, de modo que si este no califica un hecho como tal, no se producirán ninguna de las consecuencias estimadas para el caso de terrorismo. Así, el proyecto de Ley Antiterrorista es un aporte fundamental en la legislación chilena.

El diputado **Farcas** (presidente), espera que la tramitación de esta moción sea más expedita que la Ley Antiterrorista, lo que puede incentivar a una mayor celeridad en el Senado, agregando lo conveniente que sería la presentación de indicaciones complementarias de parte del Ejecutivo.

El diputado **Ceroni**, cuestiona el que existan dos proyectos en materia de terrorismo, desde el punto de vista de la eficiencia legislativa, siendo tal vez mejor esperar que se termine de tramitar el proyecto radicado en el Senado, que ya cuenta con las indicaciones del Ejecutivo, para determinar posteriormente el destino del boletín N° 10460-25.

El diputado **Fuenzalida**, destaca que este proyecto está focalizado en aumentar las facultades de los Fiscales, tanto para requerir apoyo de las Policías, como para efectuar los procesos en jurisdicciones distintas, herramientas más bien complementarias.

El señor **General Director de Carabineros de Chile, don Bruno Villalobos**, indica que las facultades del artículo 1° del proyecto en estudio, hoy están a disposición del Fiscal Nacional, sin que se aprecie mayor novedad en la propuesta. El artículo 2° no sería del todo favorable, pues no explica la razón y tiempo de la destinación especial de personal agregado para las Fiscalías, con el riesgo asociado de generar una especie de “policía paralela” a la que ya esté investigando los casos. En cuanto a los artículos 3° y 4°, serían más adecuados, pero advierte que su contenido ya está contemplado en el proyecto de ley denominado como “Ley Antiterrorista”, actualmente radicado en el Senado (boletín N° 9692-07), con un mejor tratamiento incluso, de modo que podría resultar innecesario redundar en dicho aspecto. Por su parte, el artículo 5° del proyecto, sostiene que igualmente estaría considerado dentro del artículo 39 de la Ley de Inteligencia. Y sobre los artículos 6° y 7°, cree que éstos deben ser comentados por el Ministerio Público. Finalmente, cuestiona el punto dos de los fundamentos dados para el proyecto de ley mismo, no coincidiendo con la idea de aludir a una cierta “falta de inteligencia policial”, puesto que ello no sería efectivo.

El señor **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor Espinosa Valenzuela**, valora el contenido de esta iniciativa, pero advierte que existen muchos aspectos ya presentes en la actual legislación vigente, además del potencial peligro que podría implicar el artículo 2°, en lo que concierne a la destinación especial de funcionarios policiales. Agrega la importancia de proteger a los funcionarios que desarrollan una labor de inteligencia policial, situación hoy comprendida en la legislación, sin perjuicio de que ello debería estar sujeto a las debidas excepciones que correspondan. El artículo 3°, que habla de un agente encubierto dentro de una organización terrorista, observa un cierto símil con la Ley N° 20.000, pero sostiene que es necesario entender que se trata de realidades diferentes, las cuales deben ser sopesadas. Tratándose de la facultad de requerir información a la Agencia Nacional de Inteligencia de Chile (ANI), señala que es una facultad vigente, siempre aplicable bajo los necesarios resguardos, en tanto implica información delicada. Los informantes y agentes mencionados por el proyecto, estarían igualmente incluidos en la norma actual, la que además debe estar sujeta a controles serios. Recuerda el boletín N° 9692-07 radicado en el Senado, que abordaría gran parte del contenido del proyecto de ley que se discute en esta sesión, con mayor profundidad. Por último, estima que el actuar en materia de terrorismo no debería quedar a criterio del Gobierno de turno, sino que establecerse bajo criterios claros, permanentes y aplicables.

El señor **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), don Mauricio Fernández Montalbán**, valora esta moción, puesto que aborda el tema del terrorismo en forma sumamente práctica, complementando al referido proyecto de Ley Antiterrorista, especialmente en cuestiones procesales. Así, la facultad contenida en el artículo 1° propuesto, supone una facultad vigente, pero con un pequeño cambio, torna más flexible la posibilidad de designar a un Fiscal, lo que podría ser beneficioso, aunque evaluando los potenciales riesgos desde el punto de vista de la dedicación a cada caso. Tratándose del plazo para investigar, comparte la idea de ampliarlo, por la relevancia y magnitud de tal tipo de situaciones. Añade que las comisiones de servicio están consideradas en la ley del Ministerio Público, pero sería recomendable avanzar en el uso mismo de tal herramienta, que hasta ahora ha sido escaso, sugiriendo aplicar otras figuras distintas a las comisiones de servicio que podrían ser más adecuadas, para evitar dificultades jerárquicas. En el artículo 3°, que habla del secreto y reserva de la información, estima relevante aclarar que tal secreto debe tener un objetivo preciso. En relación a la persecución misma de los delitos terroristas, cree necesario contar con herramientas idóneas de investigación, tal vez inspirándose en aquellas

empleadas para el micro tráfico, con los debidos resguardos y distinciones entre ambas materias. A su vez, respecto al artículo 5°, sostiene que la interacción entre el Ministerio Público y el sistema de Inteligencia Policial, debe favorecer el curso de las investigaciones, sin perjuicio de cautelar el funcionamiento de este último. De los artículos 6° y 7°, que tratan la competencia, desprende como recomendación la idea de explorar nuevas fórmulas para enfrentar los casos de terrorismo, analizando la regulación comparada (por ejemplo, España cuenta con tribunales y sistemas especiales para materias de alta complejidad). En definitiva, califica positivamente el poner este tema en discusión, en pos de mejorar la calidad de las investigaciones y el estatuto procesal general del terrorismo.

El diputado **Gutiérrez** (don **Hugo**), entiende que esta discusión está centrada en la existencia de organizaciones terroristas, de modo que pide a los invitados entreguen las cifras de las personas investigadas o procesadas en Chile por terrorismo, como requisito previo a determinar si esto es o no un problema que afecte al país. Concretamente, solicita información sobre la existencia de crimen organizado que pretenda atentar contra las bases democráticas del país. En lo que toca a la Inteligencia, pregunta al señor Director de la ANI si efectivamente se requieren de más facultades a las ya existentes.

El diputado **Walker**, recuerda que parte de la investigación realizada por la “Comisión Hermosilla”, que dio origen a la iniciativa, boletín N° 9692-07, ya aludía a lo consultado por el diputado Gutiérrez, advirtiendo que una de las principales dificultades está dada por la necesidad de probar un elemento subjetivo como es el ánimo terrorista, lo que deriva en que muchas veces sea preferible invocar otros cuerpos legales diferentes, ante la menor carga probatoria exigida, lo que ciertamente debería modificarse. No obstante, cree pertinente conocer las estadísticas del fenómeno terrorista en Chile, incluyendo la aplicación de la actual Ley Antiterrorista, como también otros casos en que se haya recurrido a figuras diversas, por razones meramente estratégicas.

La diputada **Nogueira**, con respecto a la consulta del diputado Gutiérrez, califica de absurdo tal cuestionamiento a fin de determinar la existencia o no del delito terrorista en el país, señalando que en la Región de La Araucanía existe un problema real que debe ser enfrentado y, cuestionar la pertinencia misma de legislar en este punto, le parece altamente reprochable. En otro aspecto, pregunta al señor Director de ULDDECO sobre la idea de adecuar las actuales normas que rigen al micro tráfico en materia de terrorismo.

El diputado **Fuenzalida**, señala que ya antes se ha manifestado una “falta de Estado” en la región de La Araucanía, pues ante los delitos terroristas es común observar una falta de persecución y sanción penal, razón por la cual se proponen todos estos cambios, con el objeto de fortalecer la institucionalidad respectiva. Destaca la gran cantidad de delitos de esta especie observados en las regiones del sur de Chile, que acreditan la existencia de un problema real de urgente solución, no obstante las precisiones que resulten pertinentes. Por último, señala que existen amenazas reales en contra de las autoridades involucradas en la persecución de estos delitos terroristas, que no necesitan más estadísticas, sino la simple observación de la realidad concreta experimentada a nivel nacional.

El diputado **Squella**, indica que el proyecto busca facilitar la tarea de los involucrados en la investigación de delitos terroristas, corrigiendo las actuales falencias regulatorias. En cuanto al artículo 1° del proyecto, consulta al señor representante del Ministerio Público, si lo perseguido es dar mayor flexibilidad al Fiscal Nacional para designar a un fiscal específico, así como si los requisitos incluidos en el mismo pueden ser un entorpecimiento a tal facultad. Agrega que no

corresponde abstenerse de legislar por el solo hecho de que se esté tramitando ya la Ley Antiterrorista, pues ello implicaría entabrar toda la actividad legislativa en general.

El diputado **Gutiérrez** (don **Hugo**), estima necesario sincerar el debate, pues entiende que la idea de corregir las falencias en la investigación del delito de terrorismo, específicamente en la Región de La Araucanía, estaría fundada en la incompetencia de las autoridades o ausencia de herramientas. Además, pareciera que el delito terrorista está radicado exclusivamente en la región de La Araucanía, lo que lleva a suponer que sólo se está buscando perseguir al pueblo mapuche, más aun entendiendo que muchas de las facultades contempladas en el boletín discutido ya existen en la normativa vigente. Así, pregunta a los invitados si la calidad de la investigación del Ministerio Público y de las Policías es tan deficitaria que se requieren de estas nuevas figuras legales para perseguir dichos delitos, mediante una nueva ley de la República, que en la práctica está sólo pensada para una región.

El señor **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), don Mauricio Fernández Montalbán**, sostiene que ha opinado desde el punto de vista técnico, basado en los acuerdos internacionales suscritos por Chile, que hoy no se están cumpliendo en materia de terrorismo, siendo esta la razón que justifica los cambios legales propuestos. Señala que las investigaciones formalizadas bajo la Ley Antiterrorista en el país no superan los 15 casos, pero que también es una realidad su carácter insuficiente. Respecto a la moción en análisis, agrega que el nombramiento de un Fiscal Adjunto exigiendo requisitos adicionales, como la petición de parte, podría conducir a la denegación del señor Fiscal Nacional, siendo potencialmente una traba, de modo que es necesario un análisis en mayor profundidad, entendiendo que actualmente, aunque se nombre al Fiscal Regional, este se apoya en todo su equipo, conforme resulte necesario. En lo que se refiere a la comisión de servicio, indica que la ley actual sí exime de plazo, de modo que la propuesta redundaría. Finalmente, atestigua el arduo trabajo contra los delitos terroristas, pero estima imprudente emitir mayores juicios de valor.

El señor **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor Espinosa Valenzuela**, declara no contar con el dato estadístico consultado, pero asegura que los delitos terroristas en Chile son reales, siendo la investigación misma la que hoy exhibe un sinnúmero de trabas que complejizan su persecución general, lo que justamente se busca mejorar, entendiendo que entre más facultades tengan las Policías, debidamente supeditadas a los controles y regulación pertinente, mejor será el resultado probable.

El señor **General Director de Carabineros de Chile, don Bruno Villalobos**, asegura que existe la necesidad efectiva de modificar el sistema vigente aplicable en materia de terrorismo, adecuándolo a las exigencias internacionales. Es decir, la normativa debe actualizarse, entregando mejores herramientas de investigación a lo largo del país.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones planteadas por los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, no obstante las observaciones reseñadas precedentemente.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

ARTÍCULO 1°

El citado artículo es del tenor que sigue: “Autorízase al Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento de partes, el nombramiento de un fiscal con dedicación exclusiva para la investigación de los hechos constitutivos de delito de las leyes 18.314 y 12.927; cuando a juicio de este se trate de hechos que amenacen gravemente el ejercicio de las garantías fundamentales de un sector significativo de la población nacional, o persigan socavar de manera cierta las bases del Estado democrático de derecho.

Dicho requerimiento tendrá el carácter de denuncia y deberá cumplir con lo señalado por los artículos 10 y 26 de las leyes 18.314 y 12.927 respectivamente.

En los casos de hechos perpetrados fuera del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 12.927, formulado el requerimiento será competente para dirigir la investigación el fiscal designado, de acuerdo al inciso primero.

La designación se hará por un plazo de hasta un año, pudiendo prorrogarse hasta por igual periodo de tiempo en casos calificados”.

Sobre este artículo la diputada **Nogueira** explica que mediante indicación propone eliminar el segundo párrafo del artículo primero, para que no se agreguen requisitos adicionales que puedan entorpecer la aplicación de la norma.

El diputado **Godoy**, pregunta cuál es el beneficio de estas atribuciones adicionales conferidas mediante el artículo 1° del proyecto discutido.

El diputado **Fuenzalida** sostiene que esta facultad actualmente existe, pero no está consagrada explícitamente, de modo que podría ser beneficioso incluir dentro de las herramientas de los Fiscales Nacionales la posibilidad de designar con dedicación exclusiva a un Fiscal que no necesariamente sea el Fiscal Regional, permitiendo incluir la opción del Fiscal Adjunto.

El diputado **Godoy** consulta si actualmente solo se designa al Fiscal Regional o este puede delegar la función encomendada.

El diputado **Fuenzalida** indica que hoy sólo puede designarse al Fiscal Regional.

El diputado **Walker**, sugiere considerar las dos alternativas, es decir que el Fiscal designado pueda serlo con dedicación exclusiva o preferente, según corresponda, para que el Fiscal Nacional tenga ambas opciones.

La diputada **Nogueira**, pregunta si legalmente existe sólo la dedicación exclusiva, o también dedicación preferente, pues de lo contrario se podría llegar a la creación de una figura que no existe.

El diputado **Godoy** consulta si en la práctica los Fiscales Regionales no pueden cumplir con su labor al designárseles con dedicación exclusiva.

El diputado **Fuenzalida**, expresa que esta modificación busca dar la alternativa para que el Fiscal Nacional pueda designar con dedicación exclusiva a un Fiscal que no pertenezca a la Región en que se impetró el delito, cuestión particularmente relevante en materia de delitos terroristas, en que los Fiscales de la zona suelen encontrarse bajo amenaza.

Se **acuerda** votar separadamente cada inciso del artículo 1°

1) su inciso primero fue objeto de las siguientes indicaciones, presentadas por el diputado señor Matías Walker y por la diputada señora Claudia Nogueira, respectivamente:

i.- En el artículo 1°, inciso primero, agregar a continuación de la expresión “exclusiva”, la expresión “o preferente”.

ii.- En el artículo 1°, inciso primero, eliminar la frase “cuando a juicio de este se trate de hechos que amenacen gravemente el ejercicio de las garantías fundamentales de un sector significativo de la población nacional, o persigan socavar de manera cierta las bases del Estado democrático de derecho.”.

Puesto en votación el artículo 1° inciso primero, junto con las indicaciones señaladas, fue **aprobado** por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Godoy, Silva, Squella y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

2) sus incisos segundo y tercero no tuvieron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 1° con los incisos segundo y tercero, fue **aprobado** por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Godoy, Silva y Squella. No existieron votos en contra ni abstenciones.

3) su inciso cuarto fue objeto de la siguiente indicación presentada por la diputada señora Claudia Nogueira: para reemplazar la frase “un año” por “dos años”.

Puesto en votación el artículo 1° inciso cuarto, con la indicación, fue **aprobado** por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Godoy y Squella. No existieron votos en contra ni abstenciones.

En consecuencia, queda el texto del artículo 1° del modo que sigue:

Artículo 1°.- Autorízase al Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento de parte, el nombramiento de un fiscal con dedicación exclusiva o preferente para la investigación de los hechos constitutivos de delito, según las leyes N°s 18.314 y N° 12.927.

Dicho requerimiento tendrá el carácter de denuncia y deberá cumplir con lo señalado en los artículos 10 y 26 de las leyes N°s 18.314 y 12.927 respectivamente.

En los casos de hechos perpetrados fuera del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 12.927, formulado el requerimiento será competente para dirigir la investigación el fiscal designado, de acuerdo al inciso primero.

La designación se hará por un plazo de hasta dos años, pudiendo prorrogarse hasta por igual periodo de tiempo en casos calificados.

ARTÍCULO 2°

El referido artículo señala: “Para asegurar el éxito de la investigación, el Fiscal Nacional podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y tengan relación con el mandato investigativo al que se refiere el artículo anterior.

De esta manera, el Fiscal Nacional podrá requerir de los órganos y servicios de la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas de Seguridad y de Orden, la destinación de funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Fiscalía Nacional, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 76 de ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

El referido artículo fue objeto de la siguiente indicación sustitutiva presentada por el diputado señor Gonzalo Fuenzalida:

Para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para asegurar el éxito de la investigación, el Fiscal Nacional podrá requerir de los órganos y servicios de la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas de Seguridad y de Orden, la destinación de funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Fiscalía Nacional, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 76 de ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

Puesta en votación la indicación sustitutiva del artículo 2°, fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Squella y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones. En consecuencia se **rechaza** el artículo 2° de la moción.

ARTÍCULO 3°

El mencionado artículo prescribe: “Las diligencias de la investigación tendrán carácter reservado y sólo podrán tener acceso a ellas, con omisión de la identidad de quienes las practiquen, los intervinientes una vez que la misma se formalice.

La infracción del deber de reserva de esta u otra disposición de la presente ley, será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la

información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.”.

Puesto en votación el artículo 3° fue **rechazado** por unanimidad. Votaron en contra los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. No existieron votos a favor ni abstenciones.

ARTÍCULO 4° (que pasa a ser artículo 3°)

Este artículo expresa: “Para llevar a cabo su cometido, el Fiscal designado podrá hacer uso de todos los mecanismos investigativos y medios de prueba que disponga el Código Procesal Penal y las leyes 18.314 y 12.927, independiente del cuerpo legal por el cual se formalice en definitiva a quienes resulten imputados.

Asimismo, podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos, y a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en tal calidad.

Para los efectos de esta ley, agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales que persiguen los fines señalados en la parte final del inciso primero del artículo 1°, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia y le será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la ley 20.000.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de estos delitos o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa de alguna manera en los actos preparatorios del mismo.

El agente encubierto y el informante en sus actuaciones como tales, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Las normas sobre protección a testigos y peritos dispuestos en los artículos 15 y siguientes de la ley 18.314, serán aplicables a agentes encubiertos e informantes en cuanto sean necesarias para proteger la vida o integridad física de los mismos en caso de peligro grave.”.

Puesto en votación el artículo 4° (que pasa a ser el artículo 3° en el texto definitivo del proyecto de ley), fue **aprobado** en iguales términos, por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. No existieron votos en contra ni abstenciones.

ARTÍCULO 4 BIS (que pasa a ser artículo 4°)

La diputada Nogueira presentó la siguiente indicación:

Introdúcese un nuevo artículo 4° Bis, del siguiente tenor: “Artículo 4 Bis.- El Ministerio Público deberá requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación del procedimiento que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal, requiera dicha autorización.”.

Puesta en votación la indicación (cuyo artículo 4 bis pasa a ser artículo 4° del texto definitivo del proyecto), fue **aprobada** por mayoría. Votaron a favor los diputados señores Fuenzalida, Silber y Squella. Se abstuvo el diputado señor Farcas. No existieron votos en contra.

ARTÍCULO 5°

El referido artículo indica: “El Fiscal designado podrá requerir de la Agencia Nacional de Inteligencia, a través de su jefe de servicio, toda la información que tenga en relación al caso y los recursos operativos necesarios para el éxito de la investigación.

Los antecedentes recopilados y aportados por la Agencia Nacional de Inteligencia así como de otros organismos de inteligencia pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; podrán ser utilizados como elementos de prueba y no serán objeto de exclusión, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue por el tribunal respectivo.”.

El citado artículo fue objeto de la siguiente indicación formulada por el diputado señor Daniel Farcas: en su inciso primero, para reemplazar la frase “a través de su jefe de servicio”, por la expresión “a través del Fiscal Nacional”.

Puesto en votación el artículo 5° con la referida indicación, fue **aprobado** por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. No existieron votos en contra ni abstenciones.

ARTÍCULO 6°

Este artículo es del tenor que sigue: “Al menos una vez al mes, el Fiscal designado para la investigación deberá remitir un informe al Fiscal Nacional; el que tendrá carácter reservado. Sin perjuicio de lo anterior, los requirentes podrán solicitar por escrito al Fiscal Nacional tener acceso a dichos informes, quien con el mérito de la solicitud, procederá a ponerlos en su conocimiento total o parcialmente según lo estime pertinente para el éxito de la investigación.”.

ARTÍCULO 7°

El artículo en cuestión dice: “Para la investigación y enjuiciamiento de las acciones señaladas en el artículo primero, el Fiscal designado podrá solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia a tribunales ubicados en una región distinta a aquella en que hayan tenido lugar los ilícitos; siempre que ello sea indispensable para el éxito de la investigación o para la seguridad de los intervinientes, testigos y peritos.

Designada la región por parte de la Corte Suprema, se procederá a sortear el juzgado de garantía competente para conocer del asunto. Este acto se verificará en presencia del secretario de la Corte, el Presidente de la misma y el Fiscal designado.

Con todo, el tribunal competente solo podrá estar radicado en una de las regiones contiguas a aquella donde se hubiesen cometido los ilícitos, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema de elegir otra región cuando a juicio de esta, de ello dependiese el éxito de la persecución penal, y siempre que la distancia no suponga un perjuicio sustancial para los intervinientes.”.

Puestos en votación los artículos 6° y 7° fueron **aprobados**, en los mismos términos, por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Autorízase al Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento de parte, el nombramiento de un fiscal con dedicación exclusiva o preferente para la investigación de los hechos constitutivos de delito, según las leyes N°s 18.314 y N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicho requerimiento tendrá el carácter de denuncia y deberá cumplir con lo señalado en los artículos 10 y 26 de las leyes N°s 18.314 y 12.927 sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respectivamente.

En los casos de hechos perpetrados fuera del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formulado el requerimiento será competente para dirigir la investigación el fiscal designado, de acuerdo al inciso primero.

La designación se hará por un plazo de hasta dos años, pudiendo prorrogarse hasta por igual periodo de tiempo en casos calificados.

Artículo 2°.- Para asegurar el éxito de la investigación, el Fiscal Nacional podrá requerir de los órganos y servicios de la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas de Seguridad y de Orden, la destinación de funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Fiscalía Nacional, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 76 de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- Para llevar a cabo su cometido, el fiscal designado podrá hacer uso de todos los mecanismos investigativos y medios de prueba que disponga el Código Procesal Penal y las leyes N°s 18.314 y 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio

del Interior y Seguridad Pública, independiente del cuerpo legal por el cual se formalice en definitiva a quienes resulten imputados.

Asimismo, podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos servicios actúen en tal calidad.

Para los efectos de esta ley, agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales que persiguen los fines señalados en la parte final del inciso primero del artículo 1°, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia y le será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 20.000.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de estos delitos o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa de alguna manera en los actos preparatorios del mismo.

El agente encubierto y el informante en sus actuaciones como tales, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Las normas sobre protección a testigos y peritos dispuestos en los artículos 15 y siguientes de la ley 18.314, serán aplicables a agentes encubiertos e informantes en cuanto sean necesarias para proteger la vida o integridad física de los mismos en caso de peligro grave.

Artículo 4°.- El Ministerio Público deberá requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación del procedimiento que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal, requiera dicha autorización.

Artículo 5°.- El fiscal designado podrá requerir de la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del Fiscal Nacional, toda la información que tenga en relación con el caso y los recursos operativos necesarios para el éxito de la investigación.

Los antecedentes recopilados y aportados por la Agencia Nacional de Inteligencia, así como de otros organismos de inteligencia pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, podrán ser utilizados como elementos de prueba y no serán objeto de exclusión, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue por el tribunal respectivo.

Artículo 6°.- Al menos una vez al mes, el fiscal designado para la investigación deberá remitir un informe al Fiscal Nacional, el que tendrá carácter reservado. Sin perjuicio de lo anterior, los requirentes podrán solicitar por escrito al Fiscal Nacional tener acceso a dichos informes, quien con el mérito de la solicitud, procederá a ponerlos en su conocimiento total o parcialmente, según lo estime pertinente para el éxito de la investigación.

Artículo 7°.- Para la investigación y enjuiciamiento de las acciones señaladas en el artículo 1°, el fiscal designado podrá solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia a tribunales ubicados en una región distinta a aquella en que hayan

tenido lugar los ilícitos, siempre que ello sea indispensable para el éxito de la investigación o para la seguridad de los intervinientes, testigos y peritos.

Designada la región por parte de la Corte Suprema, se procederá a sortear el juzgado de garantía competente para conocer del asunto. Este acto se verificará en presencia del secretario de la Corte, el Presidente de la misma y el fiscal designado.

Con todo, el tribunal competente solo podrá estar radicado en una de las regiones contiguas a aquella donde se hubiesen cometido los ilícitos, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema de elegir otra región cuando a juicio de esta, de ello dependiese el éxito de la persecución penal, y siempre que la distancia no suponga un perjuicio sustancial para los intervinientes.”.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2016.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 9 y 23 de marzo; 6 de abril y 11 de mayo de 2016, con la asistencia de los diputados señor Daniel Farcas Gendelman (Presidente), señoras Karol Cariola Oliva, Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, y diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Álamos, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Joaquín Godoy Ibáñez, Jaime Pilowsky Greene, Ernesto Silva Méndez, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

Asisten además los diputados señores Diego Paulsen Kehr y Giorgio Jackson Drago.

El diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez reemplazó a la diputada señora Karol Cariola Oliva.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión